

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO**  
DEMANDANTE: **FUNDACION DE LA MUJER**  
DEMANDADO: **ESTEFERSON NARVAEZ ALVAREZ Y ADRIANA CAROLINA GIL SANDOVAL**  
RADICADO: **54874-40-89-001-2015-00366-00**  
PRIVIDENCIA: **SEGUIR ADELANTE**

Se procede a decidir y teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente vinculada al proceso en virtud a la notificación realizada personalmente, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto, ya que el demandado no ejerció su derecho a la defensa ni presentó excepciones.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los

factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Tal como se adujo en líneas pretéritas, pero la demandada no respondió la demanda ni presentó medio exceptivo alguno.

Finalmente, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde. por lo tanto se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 C. G., que a la letra dice “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el.....cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”, y en tal sentido se pronunciará el Despacho, igualmente conforme se indicó en el auto que libro mandamiento de pago, corresponde al Juzgado fijar las agencias en derecho, acorde lo prevé el artículo 365 del C. G. del P.

Por último se allegó una solicitud de una de las partes demandadas en el sentido de aplicar el numeral 2 del art. 317 pero sin explicar con claridad porque en realidad este caso es de una deuda solidaria, es decir de dos demandadas y la inactividad debe estar debidamente soportada y es procedente cuando es atribuible a las partes, mientras que en este caso no se da, repito, porque la obligación es solidaria entre dos partes y la parte demandante si había notificado la demanda a tiempo.

Por último como se allegó una concurrencia de embargos por parte de la O.R.I.P. en el sentido de haberse inscrito sobre el predio un embargo por cobro coactivo se le pone de presente ese documento a las partes para que se pronuncien.

## **R E S U E L V E**

**Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra del señor **ESTEFERSON NARVAEZ ALVAREZ Y ADRIANA CAROLINA GIL SANDOVAL**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**Segundo: ORDENAR** a las partes, que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y según lo dispuesto en el mandamiento de pago, pero

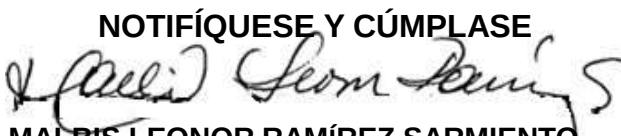
teniendo en cuenta que los intereses moratorios causados por mensualidades en ningún caso podrán sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del código de comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

**Tercero: SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000.00) que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

**Cuarto: CONDENAR** a los demandados **ESTEFERSON NARVAEZ ALVAREZ Y ADRIANA CAROLINA GIL SANDOVAL**, al pago de las costas procesales. Liquídense.

**Quinto:** reconózcase al DR. **ISRAEL MENDOZA VILLAMIZAR** como apoderado judicial de la demandada ADRIANA CAROLINA GIL SANDOVAL.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyecto: Javier

Reviso: Mario D.

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO–NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy **DIECISÉIS (16)** de febrero de dos mil veinticuatro **(2024)**, a las **8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.

**El secretario,**

**MARIO DULCEY GÓMEZ**

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: URBANIZACION SANTA MARIA DEL ROSARIO**

**DEMANDADO: JESUS ALIRIO MADRIGAL PEÑALOZA**

**RADICADO: 54874-40-89-001-2016-00485-00**

**PRIVIDENCIA: SEGUIR ADELANTE**

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente vinculada al proceso en virtud a la notificación realizada personalmente, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto, ya que el demandado no ejerció su derecho a la defensa ni presentó excepciones.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Tal como se adujo en líneas

pretéritas, pero la demandada no respondió la demanda ni presentó medio exceptivo alguno.

Finalmente, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde. por lo tanto se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 C. G., que a la letra dice “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el.....cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”, y en tal sentido se pronunciará el Despacho, igualmente conforme se indicó en el auto que libro mandamiento de pago, corresponde al Juzgado fijar las agencias en derecho, acorde lo prevé el artículo 365 del C. G. del P.

## **R E S U E L V E**

**Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra del señor **JESUS ALIRIO MADRIGAL PEÑALOZA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

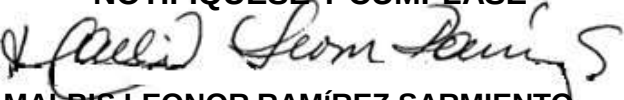
**Segundo: ORDENAR** a las partes, que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y según lo dispuesto en el mandamiento de pago, pero teniendo en cuenta que los intereses moratorios causados por mensualidades en ningún caso podrán sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del código de comercio modificado por el artículo

111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

**Tercero: SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada, la suma de DOSCIENTOS SETANTA MIL PESOS M/CTE (\$270.000.00) que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

**Cuarto: CONDENAR** al demandado **JESUS ALIRIO MADRIGAL PEÑALOZA**, al pago de las costas procesales. Liquídense

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO–NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy DIECISÉIS (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las 8:00 a.m. Se desfija a las 06 p.m.

**El secretario,**

**MARIO DULCEY GÓMEZ**

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

Proyecto: Javier

Reviso: Mario D.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**2017-00097.** Se encuentra el proceso **REIVINDICATORIO**, instaurada por **ROSAURA HURTADO HERRERA**, contra **MARCO AURELIO RAMIREZ**, con la necesidad de fijar nueva fecha para la audiencia de hoy que no se pudo hacer por fallas técnicas

Teniendo en cuenta que la necesidad de fijar nueva fecha para la audiencia se fija fecha para el día jueves veintinueve (29) de febrero del año 2024 a las (08:30 a.m.) donde se continuará con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **FIJAR** el día jueves veintinueve (29) de febrero del año 2024 a las (08:30 a.m.) donde se continuará con el trámite procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** La diligencia se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma de LIFESIZE, para lo cual las partes interesadas deberán indicar a este despacho los correos electrónicos a los cuales se les hará llegar el respectivo link donde deberán conectarse en la hora y fecha señalada. Las partes deberán ingresar por el siguiente link

<https://call.lifesizecloud.com/20676419>

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

Proyecto: Mario

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO–NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro **(2024)**, a las **8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.  
**El secretario,**

**MARIO DULCEY GÓMEZ**

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|              |                                                              |
|--------------|--------------------------------------------------------------|
| PROCES:      | EJECUTIVO                                                    |
| DEMANDANTE:  | CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO<br>ETAPA III Y IV |
| DEMANDADO:   | JOSÉ MIGUEL MENDOZA SANTAFÉ Y OTRO                           |
| RADICADO:    | 2021-00409                                                   |
| PROVIDENCIA: | PONE EN CONOCIMIENTO AL DEMANDANTE                           |

Una de las partes demandadas, señor **JOSÉ MIGUEL MENDOZA SANTAFÉ** solicita la terminación del proceso allegando un paz y salvo, pero no se indica nada referente a las costas procesales.

De la solicitud de terminación es necesario correr traslado a los demás sujetos procesales.

De otra parte el apoderado de la parte demandante solcito el emplazamiento de los demandados. Petición que será rechazada por improcedente respecto del ciudadano **JOSÉ MIGUEL MENDOZA SANTAFÉ** y aceptaba frente al otro demandado **SAID ANDRÉS ALBARRACÍN GARCÍA**

Por lo tanto teniendo en cuenta la siguiente norma:

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente  
La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que

le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.

Siendo así las cosas se dispone tener por debidamente notificada al demandado **JOSÉ MIGUEL MENDOZA SANTAFÉ**, identificado con C.C 1010144954 de Durania

Por lo tanto se le contabilizara el término para contestar a partir de la notificación del presente auto y en envío del traslado.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de la parte demandante el escrito de terminación y se requiere que se pronuncie al respecto.

**SEGUNDO:** Téngase por debidamente notificado de la demanda al señor demandado **JOSÉ MIGUEL MENDOZA SANTAFÉ** identificado con C.C 1010144954 de Durania; Por lo tanto se le contabilizara el término para contestar a partir de la notificación del presente auto y en envío del traslado.

**TERCERO:** Acceder al emplazamiento del otro demandado **SAID ANDRÉS ALBARRACÍN GARCÍA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO**

Mario Dulcey

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy dieciséis (16) de j febrero de dos mil veinticuatro **(2024)**, a las **8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.  
**El secretario,**

**MARIO DULCEY GOMEZ**

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado conel art. 9 de la ley 2213 de 2022)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: **HIPOTECARIO**  
DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
DEMANDADO: **LEYDI JOHANA GUTIERREZ ROJAS**  
RADICADO: **54-874-40-89-0012022-00100-00**  
PROVIDENCIA: **TERMINA POR PAGO PARCIAL**

El apoderado del demandante presenta solicitud de terminación basado en el art. 461 del C G del P.

“...mediante el presente escrito me permito solicitar comedidamente se sirva decretar la TERMINACIÓNDEL PROCESO POR PAGO CUOTAS MORA de la obligación que se cobra en el proceso de la referencia...”

El artículo 461 del C.G.P., que regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago consagra *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*

De la norma anteriormente transcrita se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada con antelación a la existencia de una sentencia y de liquidaciones de crédito.

Así las cosas, dado que al revisar la actuación contenida en el expediente se advierte que efectivamente la apoderada judicial de la entidad ejecutante en escrito remitido desde su correo inscrito ante el consejo superior de la judicatura, solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora y costas procesales, por tal razón se accederá a dicha pretensión toda vez que se encuentra ajustada a las exigencias de la norma trascrita.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal – Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario radicado No. **2022-00100**, promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **LEYDI JOHANA GUTIERREZ ROJAS**, por pago total de las cuotas en mora y costas procesales, conforme a lo expuesto en precedencia y por no existir embargos de remanente.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada, por auto de fecha veintitrés (23) de Junio de dos mil veintitrés (2023). Líbrense los oficios a que hubiere lugar.

**TERCERO:** Disponer que en virtud de que tanto el pagaré 05706066001435244 como la Escritura de hipoteca Escritura Pública N° 1541 del 23 de junio de 2016 de la Notaría No.7 de Cúcuta se presentaron de manera digital conforme lo permite la ley 2213 de 2022 y los originales se encuentran en poder de la entidad demandante, la nota de desglose del artículo 116 del CGP haga parte integrante de este auto de terminación en el sentido que la **OBLIGACION SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO** hasta el día en que el banco solicitó la terminación por pago de las cuotas en mora, pero que la misma **CONTINUA VIGENTE** en lo demás que corresponde al capital e intereses futuros.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior archívese el expediente, porque no hay costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO**

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO  
– NORTE DESANTANDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy dieciséis **(16) de febrero de DOS Mil VEINTICUATRO (2024)**, a las **8:00 A. M.** y **permanece hasta la 06 p.m.**

**MARIO DULCEY GOMEZ**

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

Mario Dulcey



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: **HIPOTECARIO**  
DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
DEMANDADO: **DALIA OLIMAR SUAREZ RODRIGUEZ**  
RADICADO: **54-874-40-89-0012022-00432-00**  
PROVIDENCIA: **TERMINA POR PAGO PARCIAL**

El apoderado del demandante presenta solicitud de terminación basado en el art. 461 del C G del P.

“...mediante el presente escrito me permito solicitar comedidamente se sirva decretar la TERMINACIÓNDEL PROCESO POR PAGO CUOTAS MORA de la obligación que se cobra en el proceso de la referencia...”

El artículo 461 del C.G.P., que regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago consagra *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*

De la norma anteriormente transcrita se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada con antelación a la existencia de una sentencia y de liquidaciones de crédito.

Así las cosas, dado que al revisar la actuación contenida en el expediente se advierte que efectivamente la apoderada judicial de la entidad ejecutante en escrito remitido desde su correo inscrito ante el consejo superior de la judicatura, solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora y costas procesales, por tal razón se accederá a dicha pretensión toda vez que se encuentra ajustada a las exigencias de la norma trascrita.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal – Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario radicado No. **2022-00100**, promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **LEYDI JOHANA GUTIERREZ ROJAS**, por pago total de las cuotas en mora y costas procesales, conforme a lo expuesto en precedencia y por no existir embargos de remanente.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada, por auto de fecha veintitrés (23) de Junio de dos mil veintitrés (2023). Líbrense los oficios a que hubiere lugar.

**TERCERO:** Disponer que en virtud de que tanto el pagaré el pagaré 05706066001698494 como la Escritura de hipoteca Escritura Pública N°914 del 06/04/2021 de la Notaría7 de Cúcuta se presentaron de manera digital conforme lo permite la ley 2213 de 2022 y los originales se encuentran en poder de la entidad demandante, la nota de desglose del artículo 116 del CGP haga parte integrante de este auto de terminación en el sentido que la **OBLIGACION SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO** hasta el día en que el banco solicitó la terminación por pago de las cuotas en mora, pero que la misma **CONTINUA VIGENTE** en lo demás que corresponde al capital e intereses futuros.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior archívese el expediente, porque no hay costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO**

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO  
– NORTE DESANTANDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy dieciséis (16) de febrero de DOS Mil VEINTICUATRO (2024), a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.

**MARIO DULCEY GOMEZ**

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

Mario Dulcey

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDDANTE: MARTHA ISABEL RAMIREZ ESCAMILLA

DEMANDADO: RAMIRO HIGUERA ALVAREZ

RADICADO 5487440890012023-0037400

CLASE DE PROVIDENCIA: CORRECCION DE NOMBRE

La parte demandante solicita que se aclare el numeral 11 del auto admisorio

“... **NATALIA LOBO MORENO**, IDENTIFICADA COMO APARECE AL PIE DE MI FIRMA, ACTUANDO COMO APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE; POR MEDIO DEL PRESENTE ME PERMITO SOLICITAR ALDESPACHO CORRECCION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA EN REFERENCIA CON FECHA DE 18 DEENERO DE 2.024 EN SU NUMERAL 11 DEL MISMO; EN RAZON AL NOMBRE DEL DEMANDADO LA CUAL HACE REFERENCIA A OTRA PERSONA...”

La petición es procedente según el artículo 285 del Código General del Proceso, dispone que “...La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (subrayado fuera de texto).

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO-ORALIDAD**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Autoridad De la Constitución Política;

RE S U E L V E:

1. **CORREGIR EL NUMERAL 11 DEL AUTO ADMISORIO** el cual quedara así:

11 asimismo, comunicar al **MINTIC** para que inscriba al señor a **RAMIRO HIGUERA ALVAREZ** igualmente mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.092. 350.603 de Villa del Rosario. en el REDAM. Lo anterior tal y como lo dispone le ley 2097 del 2 de julio de 2021 que creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), y su decreto reglamentario el Decreto 1310 del 26 de julio de 2022 que determina que el Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones será la entidad encargada de operar, implementar, diseñar y desarrollar el banco de datos en el que se contendrá la información sobre los deudores alimentarios que son susceptibles de ser registrados.

2. En todo lo demás el auto queda igual

La Juez,

  
**MALBIS LEON RAMIREZ SARMENTO.-**

Mario Dulcey

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.</b></p> <p>El anterior auto se notifica por anotación en <b>ESTADO ELECTRONICO</b> hoy dieciséis (16) de febrero de <b>DOS Mil VEINTICUATRO (2024), a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.</b></p> <p><b>MARIO DULCEY GOMEZ</b><br/>Secretario</p> <p>(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|              |                                         |
|--------------|-----------------------------------------|
| PROCES:      | EJECUTIVO                               |
| DEMANDANTE:  | URBANIZACIÓN SAN PEDRO TAMARINDO – P.H. |
| DEMANDADO:   | YERSON MAURICIO VILLAMIZAR SANTIESTEBAN |
| RADICADO:    | 2023-00542                              |
| PROVIDENCIA: | ORDENA EMPLAZAR                         |

El apoderado del demandante solicita:

“...Señor(a)

JUEZ PRIMERO PROMISCOU CIVIL MUNICIPAL VILLA DEL ROSARIO.

E.S.D.

Asunto: Allego 291 - Solicitud de emplazamiento

Demandante: Urbanización San Pedro Tamarindo – P.H.

Demandados: Yerson Mauricio Villamizar Santiesteban

Radicado: 54874-40-89-001-2023-00542-00

**DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cúcuta, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.090.368.450, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 250.441 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la parte demandante en el proceso de la referencia, acudo a su distinguido Despacho con el propósito de allegar la notificación personal que versa el Artículo 291, y en vista de la respuesta certificada por la empresa de mensajería donde el guarda de seguridad manifiesta que no conoce al demandado que no reside allí y que la propiedad corresponde a un lote baldío, dar el impulso procesal necesario y a través del mismo solicitar de

la manera más respetuosa se sirva emplazar al demandado, de igual manera registrarla en el registro nacional de emplazados con el objeto de poder seguir adelante con el proceso.

Del Señor Juez,

DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES

C.C. No. 1090.368.450 de Cúcuta.

Tarjeta Profesional No. 250.441 del C.S. de la J...”

Así las cosas, y por ser procedente la solicitud, se ordenará el emplazamiento de los demandados **YERSON MAURICIO VILLAMIZAR SANTIESTEBAN**; Por secretaria elabórese el respectivo edicto e inclúyase en registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENA** el emplazamiento de los demandados **YERSON MAURICIO VILLAMIZAR SANTIESTEBAN**; Por secretaria elabórese el respectivo edicto e inclúyase en registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO**

Mario Dulcey

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy dieciséis (16) de j febrero de dos mil veinticuatro **(2024), a las 8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.  
**El secretario,**

**MARIO DULCEY GOMEZ**

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado conel art. 9 de la ley 2213 de 2022)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DEORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|              |                            |
|--------------|----------------------------|
| PROCESO:     | EJECUTIVO                  |
| DEMANDANTE:  | MI BANCO S.A               |
| DEMANADO:    | RICARDO RUEDA DURAN Y OTRO |
| RADICADO:    | 2023-00597                 |
| PROVIDENCIA: | ADMITE REFORMA             |

El apoderado de la parte demandante presenta escrito de **REFORMA DE LA DEMANDA** en el sentido de cambiar el nombre de uno de los demandados, para sacar del proceso a la señora **ANNIE CORLINA CHAPARRO GOMEZ** y para que sea tenida como demanda la señora **ANNIE CARLINA CHAPARRO GOMEZ**, es decir para corregir el nombre de la demandada.

Igualmente había solicitado insistentemente una supuesta medida cautelar:

SEÑOR

JUEZ 1 PROMISCUO VILLA DEL ROSARIO NORTE DE SANTANDER

DEMANDANTE: MI BANCO S.A ANTES BANCOMPARTIR S.A  
DEMANDADO: RICARDO RUEDA DURAN  
RADICADO: 54874408900120230059700

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO FRENTE A MEDIDA

JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y obrando como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia; respetuosamente me permito solicitar a su señoría, realizar pronunciamiento acerca de las medidas cautelares **DE EPS, SALARIO Y TRANSUNION** solicitadas el día **27 DE OCTUBRE DE 2023**, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha pronunciado de las mismas.

Agradezco a su despacho la celeridad prestada

Del señor Juez

Cordialmente,

  
JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO

Pero revisado el correo de ese día, se evidencia que no ha llegado nada para este proceso

← 2023-00597

Q

Buscar en

Bandeja de entrada

▼

De

Para

CC

Asunto

Palabras clave

2023-00597

Fecha de

27/10/2023

a

27/10/2023

Estado de lec...

Todo

▼

Datos adjuntos

☐

Buscar

Borrar filtros

Correo

Archivos

Teams

Tiene dat

No encontrado nada.



Pruebe con una palabra clave distinta.

Buscar en todas las carpetas

De manera tal que se le requiere al apoderado que vuelva a presentar las medidas porque seguramente hubo fallas en el servicio de internet

Como la petición de corregir el nombre si es procedente a ello se accederá, aunque no será necesario proferir nuevo mandamiento de pago sino dar la claridad en cuento a la demandada a la que se le aclara o corrige el nombre.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA** en el sentido que una de las partes demandadas es: **ANNIE CARLINA CHAPARRO GOMEZ** y en todo lo demás el mandamiento de pago queda igual.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado que vuelva a presentar las medidas porque seguramente hubo fallas en el servicio de internet

**TERCERO:** De lo anterior se pone en conocimiento de los demás sujetos procesales al momento de la notificación de la demanda para que lo tengan en cuenta

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

  
MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.

Proyecto: Mario

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO–NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro **(2024)**, a las **8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.  
**El secretario,**

**MARIO DULCEY GÓMEZ**  
(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|                                           |
|-------------------------------------------|
| PROCESO: PERTENENCIA                      |
| DEMANDANTE: YURY TATIANA GUTIERREZ CADENA |
| DEMANDADO: RUBIELA CADENA CRUZ            |
| RADICADO: 54-874-40-89-0012023-00618-00   |
| PROVIDENCIA: RECHAZA DEMANDA              |

Procedo a revisa el escrito de subsanación para decidir.

Delanteramente debo decir que la demanda no ha sido debidamente subsanada por las siguientes razones.

No allego copia del auto admisorio de la demanda de sucesión del demandado GABRIEL GUTIERREZ DURAN identificado con Cedula de Ciudadanía No. 19.257.531 de quien allego el certificado de defunción, pero no se dice nada al respecto. Y lo cierto es que cuando una persona fallece la demanda solo se puede presentar contra los herederos legítimamente reconocidos en el proceso de sucesión o dejar en claro que el mismo no se ha iniciado o promovido caso en el cual se puede o se debe promover contra los herederos indeterminados y eso se había dejado en claro en el auto de inadmisión.

De otra parte, tampoco allego la prueba INFORME PERICIAL. La apoderada vuelve a equivocarse en el sentido de creer que en este caso lo puede allegar “después” como se podría hacer en proceso de pertenencia de menor o mayor cuantía. Pero olvido que en el auto de inadmisión claramente se le indicó que lo debía allegar por ser un requisito para el proceso cuando el caso por cuantía es verbal sumario art. 392 del C G del P.

De otra parte, la demanda la presenta un comunero, pero la apoderada olvida que los comuneros no pueden acudir a la vía de la prescripción ordinaria por expresa prohibició del numeral 3 del art. 375 del C. G. del P.

En este orden de ideas y como no se subsanó la demanda conforme a las indicaciones dadas, no queda otro camino que rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** RECHAZAR LA DEMANDA DE PERTENENCIA radicada # 2023-00618, promovida por YURY TATIANA GUTIERREZ CADENA contra DIEGO GUTIERREZ CADENA, RUBIELA CADENA CRUZ, GABRIEL GUTIERREZ CADENA Y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, previa anotación en los libros radicadores llevados en este juzgado, archívese la actuación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desgloses.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

Mario Dulcey

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro **(2024), a las 8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.

**El secretario,**

**MARIO DULCEY GOMEZ**

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **PERTENENCIA**  
DEMANDANTE: **AGOBARDO ANTONIO MARIN**  
DEMANDADO: **ZENAIDA GAONA PEREZ**  
RADICADO: **2023-00652**  
PROVIDENCIA: **RECHAZA**

Procedo a revisar el escrito de subsanación para decidir.

Delanteramente debo decir que la demanda no ha sido debidamente subsanada por las siguientes razones.

No se allega la prueba INFORME PERICIAL. La apoderada vuelve a equivocarse en el sentido de creer que en este caso simplemente con solicitar el emparo de pobreza se suple esa prueba documental, pero esto no es una reforma de la demanda, sino que se ha debido cumplir con los requerimientos del auto de inadmisión. Lo anterior ha sido muy desafortunado porque el último párrafo del art 392 del C. G del P, tiene prohibido ese trámite para estos procesos, ya que es inadmisibile.

Ahí claramente se le explico que en estos casos por la cuantía del proceso es necesario allegar esa prueba porque el proceso se tramita por el procedimiento verbal sumario.

Se le había indicado:

“.... El tema del informe pericial es de vital importancia en estos casos, pero por lo dispuesto en la norma arriba citada, es un deber de las partes, allegar el dictamen porque no se trata de que el juez ordene de oficio esa prueba (como sí se puede hacer en otros procesos)

No se puede olvidar que estos procesos al tener el trámite del verbal sumario se pueden sacar en una sola audiencia y de ahí la necesidad de allegar las pruebas.

De otra parte, en el folio de matrícula figura en la anotación 14 un proceso DIVISORIO entre el demandante y la demandada, por lo tanto, la parte demandante deberá aclarar esa situación respecto de ese proceso tantos en los hechos como en la adecuación de las pretensiones y pruebas allegando el levantamiento de la medida cautelar y/ó adecuando los hechos a la realidad de ese proceso...”

De manera tal que la subsanación donde en realidad no se allega el documento, sino que se dan explicaciones como lo hace el demandante:

“...el suscrito se compromete en solicitar por el tiempo transcurrido, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al inmueble...”

Pero olvida el actor que la inadmisión es para que se corrijan las falencias formales, mas no para que se asuman compromisos a futuro.

En este orden de ideas y como no se subsanó la demanda conforme a las indicaciones dadas, no queda otro camino que rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander:

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA DE PERTENENCIA** radicada # **2023-00652**, promovida por **AGOBARDO ANTONIO MARIN** en contra de **ZENAIDA GAONA PEREZ** y personas indeterminadas. Por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, previa anotación en los libros radicadores llevados en este juzgado, archívese la actuación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desgloses.

#### **N O T I F Í Q U E S E**

El Juez

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-**



Proyecto: Mario Dulcey

.

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO–NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy  
dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro **(2024)**, a las **8:00**  
**a.m.** Se desfija a las 06 p.m.  
**El secretario,**

**MARIO DULCEY GÓMEZ**

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado  
con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **PERTENENCIA**  
DEMANDANTE: **VICTOR JULIO TRIMIÑO MORA**  
DEMANDADO: **ALVARO JOSE HURTADO GOMEZ**  
RADICADO: **2023-00729**  
PROVIDENCIA: **RECHAZA**

Procedo a revisar el escrito de subsanación para decidir.

Delanteramente debo decir que la demanda no ha sido debidamente subsanada por las siguientes razones.

Se le indico que arreglara las pretensiones, pero en el escrito de subsanación presenta exactamente las mismas.

No se allega la prueba INFORME PERICIAL. El apoderado vuelve a equivocarse en el sentido de creer que informando que ahora indicando que la cuantía del proceso es menos de 150 salarios mínimos ya con eso surge el deber de designar el perito de oficio, pero la cuestión es que la afirmación en cuanto a la cuantía del proceso esta huérfana de prueba.

El actor allega unas escrituras públicas muy antiguas que dan cuenta de un avalúo muy inferior.

Aquí claramente se le explico que en estos casos por la cuantía del proceso es necesario allegar esa prueba porque el proceso se tramita por el procedimiento verbal sumario ya que el valor del predio indicado en las escrituras públicas es muy ínfimo.

Se le había indicado:

“.... El tema del informe pericial es de vital importancia en estos casos, pero por lo dispuesto en la norma arriba citada, es un deber de las partes, allegar el dictamen porque no se trata de que el juez ordene de oficio esa prueba (como sí se puede hacer en otros procesos)

No se puede olvidar que estos procesos al tener el trámite del verbal sumario se pueden sacar en una sola audiencia y de ahí la necesidad de allegar las pruebas...”

De manera tal que la subsanación donde en realidad no se allega ninguna prueba del avalúo ni ningún informe pericial, pues hace que la demanda se deba considerar indebidamente subsanada.

De otra parte, el actor allega un certificado especial del predio, pero en el cual consta que el predio se encuentra bajo 10 del folio, pero si hubiera allegado ese folio desde el inicio obviamente el despacho le hubiera solicitado la correspondiente constancia de estado de ese proceso que tampoco se allegó.

Pero olvida el actor que la inadmisión es para que se corrijan las falencias formales, so pena de rechazo.

En este orden de ideas y como no se subsanó la demanda conforme a las indicaciones dadas, no queda otro camino que rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA DE PERTENENCIA** radicada # **2023-00729**, promovida por **VICTOR JULIO TRIMIÑO MORA** en contra de **ALVARO JOSE HURTADO GOMEZ** y personas indeterminadas. Por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, previa anotación en los libros radicadores llevados en este juzgado, archívese la actuación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desgloses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

Mario Dulcey

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro **(2024)**, a las **8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.

**El secretario,**

**MARIO DULCEY GOMEZ**

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO EJECUTIVO**

DEMANDANTE: **CONJUNTO CERRADO MEDITERRANEO**, NIT. N° 901.604.357-5.

DEMANDADO: **LUIS FELIPE NAVARRO CARVAJAL** CC. N° 1.090.418.712.

RADICADO: 54-874-40-89-001-2023-00831-00

PROVIDENCIA: **TERMINA POR PAGO TOTAL**

El apoderado de la parte demandante presenta solicitud de terminación basado en el art. 461 del C G del P.

“...Rigo Eduardo Vergel Duarte, hombre mayor de edad, residente y domiciliado en esta ciudad, identificado con la CC. N° 1.090.449.902, de profesión Abogado litigante, titulado y en ejercicio, portador de la TP. N° 302.598 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de la Propiedad Horizontal demandante de la referencia, de forma respetuosa por medio del presente escrito me permito solicitar la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, hasta el mes de enero de 2023; como expone el PAZ Y SALVO expedido por la Administración anexo...”

Se pudo constatar tanto el origen del correo como la inscripción en el Sirna desde donde se origina el mensaje.

De la norma anteriormente citada se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada.

Así las cosas, dado que al revisar la actuación contenida en el expediente se advierte que efectivamente el apoderado judicial de la entidad ejecutante en escrito remitido desde su correo inscrito ante el consejo superior de la judicatura,

solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones y costas Procesales, por tal razón se accederá a dicha pretensión toda vez que se encontrará ajustada a las exigencias de la norma trascrita.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal – Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso demanda **EJECUTIVA**, instaurada por el **CONJUNTO CERRADO MEDITERRANEO - PH**, en contra de **LUIS FELIPE NAVARRO CARVAJAL, 2023-00831** por pago total de las obligaciones y costas procesales, conforme a lo expuesto en precedencia y por no existir embargos de remanente.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas de embargo decretadas.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior archívese el expediente.

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**  
Juez

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DESANTANDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy dieciséis (16) de febrero de **DOS Mil VEINTICUATRO (2024)**, a las **8:00 A. M.** y **permanece hasta la 06 p.m.**

**MARIO DULCEY GOMEZ**  
Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA S.A.** con NIT 860034313-7

DEMANDADO: **JUAN VICENTE SANCHEZ IBANEZ**

RADICADO: **54-874-40-89-0012024-00064-00**

PRIVIDENCIA: **ABSTENERSE**

**EJECUTIVO HIPOTECARIO. BANCO DAVIVIENDA S.A.**, Establecimiento bancario constituido bajo la forma de sociedad anónima, basad en la Escritura Pública No. 4433 del 22 de junio de 2021, otorgada en la notaría 02 de Cúcuta, impetra demanda seguida bajo el procedimiento PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Art. 468 C.G.P. a fin de que se libre mandamiento de pago contra **JUAN VICENTE SANCHEZ IBANEZ**, mayor(es) de edad identificado(s) con cédula de ciudadanía No(s) 88.194.579

Como basamento del proceso se allegó fotocopia simple de la escritura pública # 2626 del 21-09-2016, de la notaria 7 de Cúcuta, pero que es una mera fotocopia simple. No esta scaneada del original a color, sino en blanco y negro.

El C. G. del P. en su artículo 422 establece: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles” (...) Ahora bien, todo título valor debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde las formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, y las de fondo que buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor

del ejecutante y a cargo del ejecutado. En ese orden de ideas, al no estar debidamente allegado el título ejecutivo, el juez le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente el título original. Por tal razón, el Despacho tiene como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Basta recordar que solo la primera copia presta mérito ejecutivo. Así lo prevé artículo 42 del Decreto Ley 2163 de 1970 que dice:

“Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiese exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta este mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres de estados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide.”  
(Subrayado del Despacho)

Aquí vemos claramente que el valor probatorio de una mera copia simple de una escritura pública de hipoteca y el pagaré que la respalda, nunca tiene el mismo valor que una copia ORIGINAL **en el caso que exista una disposición legal como las arriba citadas donde claramente se exige que la SOLOLA PRIMERA COPIA PRESTA MERITO EJECUTIVO.** Las copias simples que se allegaron en este caso además de ser absolutamente ilegibles y de mala calidad no prestan mérito ejecutivo.

Esta última norma citada si la concordamos con el art. 256 ibídem que dice:

“...Artículo 256. **Documentos ad substantiam actus**

La falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato **no podrá suplirse por otra prueba.** (Negritas mías)

2. Documentos Públicos...”

En este orden de ideas espero haber dejado en claro que la prueba solemne de una



Para mayor claridad se hace notar a la parte demandante y su apoderada que aunque allegaron una copia simple donde dice que presta mérito ejecutivo, el mérito no está en las meras copias simples (que podrían ser infinitas)

Veamos cómo es la copia presentada.

**República de Colombia**

DATA FILE S.A.  
17811491

ESCRITURA PÚBLICA: **Nº 4433-2021**

NOTARIA SEGUNDA DE CÚCUTA

ESCRITURA PÚBLICA: CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES -----  
(4.433) -----

FECHA DE OTORGAMIENTO: JUNIO VEINTIDÓS (22) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2.021) -----

**INFORMACIÓN GENERAL**

|                         |                                       |
|-------------------------|---------------------------------------|
| MATRICULA INMOBILIARIA: | 260-344147                            |
| CEDULA CATASTRAL:       | 01-02-1041-0008-000 (MAYOR EXTENSION) |

**UBICACIÓN DEL PREDIO**

| URBANO | RURAL | MUNICIPIO         | DEPARTAMENTO       |
|--------|-------|-------------------|--------------------|
| X      |       | VILLA DEL ROSARIO | NORTE DE SANTANDER |

**NOMBRE O DIRECCIÓN**

CASA NÚMERO 23 DE LA MANZANA F QUE HACE PARTE DEL CONJUNTO CERRADO ÉBANO, UBICADO EN LA CALLE DIECISÉIS (16) NÚMERO TRES C GUIÓN NOVENTA Y DOS (3C-92) DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



Aquí se evidencia a simple vista que el actor tiene en su posesión el título original, mientras en casos como el presente la parte demandante pretende que se le libere mandamiento de pago con unas meras fotocopias simples y eso sería tanto como allegar una fotocopia de un cheque a un cajero de un banco el cual, obviamente se abstendría de pagarlos por no ser el título original que contiene la obligación. Estos dos últimos ejemplos los traigo a colación porque ya son varios los casos así.

En consecuencia, La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO**

Mario Dulcey

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILLADEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy dieciséis **(16) de febrero de DOS Mil VEINTICUATRO (2024), a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.**

**MARIO DULCEY GOMEZ**  
Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD**

Villa del Rosario, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro

PROCESO: **EJECUTIVO INCUMPLIMIENTO CONTRATO**  
DEMANDANTE: **TECNOENCOFRADOS CUCUTA S.A.S** NIT. 901.505.515-8  
DEMANDADO: **OVIEDO VERA INGENIEROS CONSTRUCTORES OVINCO S.A.S** NIT 900.846.100-4  
RADICADO: **54874-40-89-001-2024 00065-00**  
PROVIDENCIA: **RECHAZA**

Para decidir acerca de su admisión y trámite.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que este despacho carece de jurisdicción porque las partes en el contrato base de la demanda pactaron la CLAUSUAL COMPROMISORIA en los siguientes términos:

“...**VIGÉSIMA SEGUNDA. - CLÁUSULA COMPROMISORIA:** Si la diferencia o controversia relativa a este contrato, a su ejecución, cumplimiento o incumplimiento, que se presente entre los contratantes, no se pudiere resolver a través de la Conciliación, se someterá a decisión arbitral. Actuará un (1) árbitro designado de común acuerdo por las partes, a falta de acuerdo sobre su nombramiento, se faculta al Director del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cúcuta para que haga el nombramiento. El árbitro decidirá en Derecho sometándose a las normas sobre Arbitraje y al Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bucaramanga lugar que se determina para la instalación y funcionamiento del Tribunal de Arbitramento...” (Negritas mías)

Los anteriores razonamientos permiten inferir que la cláusula compromisoria de Amigables Compondores en un centro de arbitraje de la Cámara de Comercio, produce falta de jurisdicción ante la justicia ordinaria para decidir un conflicto.

La cláusula compromisoria tiene su fuente jurídica en un contrato o en un documento anexo a él, el cual es celebrado previamente a cualquier conflicto que surja entre las partes, quienes manifestaron expresamente su voluntad de someter

sus diferencias a la decisión, en este caso de Amigables Compondedores.

Al respecto se ha pronunciado infinidad de veces la Corte Constitucional, al respecto a la cláusula compromisoria en la jurisdicción civil.

“La excepción de compromiso o **cláusula compromisoria** es una excepción que surge o se origina del pacto previo establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalado en el contrato. Así, **resulta aparentemente claro que si las partes voluntariamente se han sometido a este mecanismo de resolución de conflictos conocido de antemano por ellas, deba ser esa la instancia ante la cual se resuelva el debate jurídico...** a fin de desvirtuar la competencia funcional del juez ordinario para conocer del asunto, y llevar el conflicto a instancias del tribunal de arbitramento previamente pactado para el efecto.” (Sentencia C-662/04 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes) Negrillas fuera de texto.

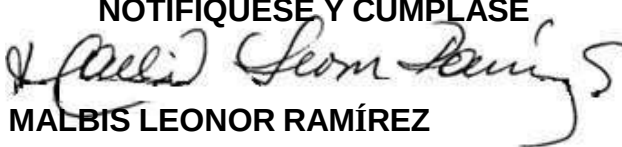
En consecuencia, La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO Y POR FALTA DE JURISDICCION** la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda sin necesidad de desglose.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
MALBIS LEONOR RAMÍREZ

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO–NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro **(2024)**, a las **8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.  
**El secretario,**

**MARIO DULCEY GÓMEZ**

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

|                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO: <b>RESOLUCION DE CONTRATO</b><br>DEMANDANTE: <b>ECOLED INGENIERIA Y TECNOLOGIA S.A.S.</b> NIT 901.203.326-6<br>DEMANDADO: <b>CONJUNTO CERRADO PUNTA GAVIOTAS</b> NIT 900405355-3<br>RADICADO: <b>54-874-40-89-0012024-00067-00</b><br>PROVIDENCIA: <b>INADMITE</b> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Seria del caso entrar a admitir la demanda, si no se observara que tiene muchos falencias formales y aras del control de legalidad que esta operadora judicial debe hacer al proceso a fin de evitar nulidades procesales a futuro.

ERRORES DE LA DEMANDA QUE DEBEN SER SUBSANADOS

EN CUANTO LOS HECHOS

En el hecho 3 se debe eliminar las transcripciones de las cláusulas contractuales porque no son hechos, sino actos jurídicos y están en el contrato

En el hecho 4 debe eliminar las apreciaciones subjetivas “Por lo tanto, tiene este derecho a pedir que se cumplan los efectos reservados por la ley a la condición resolutoria expresa o pacto comisorio...”

El hecho 6 lo debe eliminar es una apreciación subjetiva.

Debe incluir un hecho donde explique si el demandante ha dado pleno cumplimiento a las obligaciones contractuales.

EN CUANTO LAS PRETENSIONES

En esta clase de procesos y por su naturaleza es obvio que no se podría entrar a declarar la RESOLUCION DEL CONTRATO, sin que previamente se declare que la parte demandada ha INCUMPLIDO alguna de las obligaciones, de manera tal que antes de elevar la primera pretensión debe incluir una previa referente al incumplimiento del demandado

La segunda pretensión la debe eliminar por ser injurídica. Ya que la sentencia de esta clase de proceso no se inscribe en los folios de matrícula y si lo que la parte desea es



que se le decrete alguna medida cautelar de inscripción de la demanda debe recordar que las mismas son regladas (libro 4 del C. G. del P.)

La cuarta pretensión debe aclararla ya que genera confusión en cuanto a la segunda que había pedido algo parecido de inscripción de la demanda, pero no dice en que folio de matrícula ni es clara la razón o motivo.

Igualmente el actor menciona en el capítulo de "...CUANTIA..." "...La cuantía la estimo en la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEICIENTOS VEINTI OCHO PESOS \$45'883.628 M/CTE, siendo este proceso de menor cuantía y de naturaleza propia de su señoría..." , Pero resulta que la menor cuantía inicia así: **Menor cuantía:** cuando las pretensiones patrimoniales superen los \$ **52.000.000**, pero sin exceder de \$ **195.000.000**, luego entonces debe aclarar eso.

Si el proceso es de CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEICIENTOS VEINTI OCHO PESOS \$45'883.628 M/CTE como cuantía entonces el procedimiento a seguir es VERBAL SUMARIA por razón de ser de mínima cuantía.

## **ERRORES EN CUENTO A LAS PRUEBAS**

No allego el registro civil de defunción del propietario.

Igualmente, en el capítulo de las pruebas la parte solicita la inspección judicial

"...b) Inspección judicial y pruebas periciales. Practicar una diligencia de inspección judicial sobre el bien objeto de la obra, en asocio de peritos designados en la forma legal, para determinar: la obra realizada..."

Desde ya se le advierte al actor que debe allegar un dictamen de un perito y teniendo en cuenta lo solicitado el actor debe allegar el informe pericial tal y como lo dicen los artículos 226 y ss del C. G. del P

Esto parece que sea algo sin importancia, pero a la luz de lo dispuesto en el art. 391 del C G del P que dice:

"...ARTÍCULO 392. TRÁMITE. En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.



Para la exhibición de los documentos que se solicite el juez librará oficio ordenando que le sean enviados en copia. Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes **deberán presentar dictamen pericial.**

En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda...”

El tema del informe pericial es de vital importancia en estos casos, pero por lo dispuesto en la norma arriba citada, es un **deber** de las partes, allegar el dictamen porque no se trata de que el juez ordene de oficio esa prueba (como sí se puede hacer en otros procesos)

No se puede olvidar que estos procesos al tener el trámite del verbal sumario se pueden sacar en una sola audiencia y de ahí la necesidad de allegar las pruebas.

Artículo 90 del C. G. del P., que reza: “...mediante auto no susceptible de recursos el Juez declarara inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales.”

Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias anotadas, advirtiéndole que, de no hacerlo en el interregno concedido, sobrevendrá su rechazo.

Se deben corregir las falencias e integrar en un solo escrito toda la demanda so pena de rechazo de la demanda.

Esto va a facilitar la respuesta del demandado y la fijación del litigio.

.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA DE RESOLUCION DE CONTRATO,** promovida por **ECOLED INGENIERIA Y TECNOLOGIA S.A.S.** contra **ONJUNTO CERRADO PUNTA GAVIOTAS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que el ejecutante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Reconocer la personería al Dr. **WLADIMIR ADOLFO PRADA BAUTISTA**, en los términos del poder conferido como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-**

Proyecto: Mario Dulcey

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO–NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro **(2024)**, a las **8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.

**El secretario,**

**MARIO DULCEY GÓMEZ**  
(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

|                                                                                                                                                                                                             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO: <b>SUCESION</b><br>DEMANDANTE: <b>MARIA MARTINA VERA BARON</b><br>CAUSANTE: <b>JUAN FRANCISCO VERA CONTRERAS</b><br>RADICADO: <b>54-874-40-89-0012024-00068-00</b><br>PROVIDENCIA: <b>INADMITE</b> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Seria del caso entrar a admitir la demanda, si no se observara que tiene muchos falencias formales y aras del control de legalidad que esta operadora judicial debe hacer al proceso a fin de evitar nulidades procesales a futuro.

ERRORES DE LA DEMANDA QUE DEBEN SER SUBSANADOS

Lo primero es aclarar el nombre del causante ya que una vez lo determina como JUNA y en otras como JUAN

EN CUANTO LOS HECHOS

En el hecho sexto informa que el causante es propietario de un predio en el 505 pero no allega el certificado de libertad y tradición que sea legible y donde figure el causante como propietario. Debe determinar el predio con los requisitos del art. 83 del C. G. del P.

EN CUANTO LAS PRETENSIONES

No indica en qué calidad desea que sea reconocido el demandante

EN CUANTO A LAS PRUEBAS

No allegó el registro civil de MARIA MARTINA VERA BARON ni de VICTOR MANUEL VERA BARON de quienes indican que son hijos del causante, pero tampoco pide que sean citadas ni en calidad de qué o por qué razón las cita. (Art. 489 numeral 4

Igualmente el actor menciona en el capítulo de “...CUANTIA...” “...La estimo en la suma de VEINTE MILLLONES DE PESOS (\$ 20.0000.000)...” pero no se cumple con el requisito del art. 489 numeral 6 concordado con el art. 226 del C G del P.

El actor debe allegar el recibo del avalúo predial y un perito al respecto.

De otra parte anexa en la demanda muchos documentos que son absolutamente ilegibles mal escaneados y debe ordenar todo y allegar lo que sea pertinente y eliminar lo que no tenga relación con esta sucesión.

Artículo 90 del C. G. del P., que reza: "...mediante auto no susceptible de recursos el Juez declarara inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales."

De otra parte, **debe allegar el certificado de matrícula donde se haya levantado la anotación 464 del registro de tierras despojadas** (dto 4829/2011 art. 17-19 numeral 4)

Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias anotadas, advirtiéndole que, de no hacerlo en el interregno concedido, sobrevendrá su rechazo.

Se deben corregir las falencias e integrar en un solo escrito toda la demanda so pena de rechazo de la demanda.

Esto va a facilitar la respuesta de los demás intervinientes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander:

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA DE SUCESION DEL CAUSANTE JUAN FRANCISCO VERA CONTRERAS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que el ejecutante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Reconocer la personería al Dr. **SABAS ACEVEDO GARAVITO**, en los términos del poder conferido como apoderado judicial de la parte demandante.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-**

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO–NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy  
dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro **(2024)**, a las **8:00**  
**a.m.** Se desfija a las 06 p.m.  
**El secretario,**

**MARIO DULCEY GÓMEZ**

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado  
con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)